

**Juzgado Ldo.Civil 20° T°**  
DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1309

**CEDULÓN**

**WERNER FABIÁN**  
**COOPERATIVA DE TRABAJO SUDESTADA**  
Montevideo, 29 de noviembre de 2021

En autos caratulados:

**WERNER, FABIÁN y otro c/ GOOGLE LLC y otros - AMPARO**  
Ficha 2-56195/2021

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 87/2021, Fecha :29/11/21

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: **WERNER, FABIÁN y otro c/ GOOGLE LLC y otros. AMPARO?**, IUE: 2 - 56195/2021.

**RESULTANDO:**

1) El 19 de noviembre de 2021, se presentaron el Sr. Fabián Werner y la Cooperativa de Trabajo Sudestada, promoviendo acción de amparo contra **Google LLC, Eleanor Applications SRL, Mizzenmaste LLC SRL y Zois LLC SRL** (fs. 69), expresando en síntesis:

- Que la presente demanda se promueve *ante la vulneración y ataque contra los derechos a la libertad de expresión y a ser oído, a una decisión fundada y al debido proceso del medio de noticias Sudestada y del periodista Fabián Werber?* (fs. 69).

A raíz de una denuncia anónima contra un contenido periodístico publicado por la parte actora, las empresas demandadas han tomado medidas que restringen sus derechos y atentan contra la libre circulación de noticias de alto interés público.

*Por este motivo se solicita, se restituya de manera inmediata los contenidos desindexados y se ordene la adopción de medidas de no repetición de violación de derechos humanos y garantías procesales aquí afectados, respecto de futuras denuncias contra el medio y el periodista?* (fs. 69).

- En cuanto a la legitimación activa, señalan que Cooperativa Sudestada es un medio de noticias dedicado a la investigación periodística, el periodismo de datos



y las coberturas de contexto. Por su parte, el Sr. Werner es uno de los periodistas a cargo del medio Sudestada ??y autor de la obra objeto de la acción ilegal de los demandados que motivan el presente proceso de amparo? (fs. 69 vto.).

- En cuanto a la legitimación pasiva.

Google LLC es una empresa multinacional estadounidense de tecnología que se especializa en servicios y productos relacionados con internet.

La misma presta servicios para el público en Uruguay y en sus variados servicios procesa datos personales de personas de este país. Asimismo, vende espacios de publicidad que se visualizan desde Uruguay cuando se usan sus servicios.

Conforme lo estableció el similar de 2° Turno, Google es responsable de tratamiento de datos personales, y como tal debe sujetarse a las normas de protección de datos de Uruguay (Ley 18.331) y conforme lo ha dictaminado la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, órgano rector en la materia, los titulares de datos pueden ejercer los derechos que les reconoce la Ley N° 18.331 directamente ante motores de búsqueda, como es el caso de Google.

Además, conforme al art. 37 de la Ley N° 19.670, el ámbito territorial de la Ley N° 18.331 se ha visto ampliado, incluyendo además a todos aquellos responsables y encargados que realicen tratamiento de datos de habitantes de nuestro país vinculado al ofrecimiento de productos o servicios o al análisis de su comportamiento. Nótese que Google inscribió su base de datos ante la Unidad de Datos Personales, fijando domicilio en Zabala 1504, Montevideo.

Eleanor Applications SRI es una sociedad administrada por el Sr. Héctor Benjamín Viana Ferber con domicilio en calle Zabala 1504. ¿Como ha trascendido públicamente, la empresa Google LLC ha sido representada en juicio por el Estudio Dentons Jiménez de Aréchaga con domicilio en esta misma dirección? (fs.70).

Según lo que surge de Certificado del Registro de Comercio, los socios de Eleanor Applications SRL son Mizzenmaste LLC SRL y Zois LLC SRL, todas con domicilio en calle Zabala 1504.

¿Según ha trascendido en medios de prensa locales e internacionales?? (fs. 70 vto.), Eleanor Applications SRL adquirió un terreno en nuestro país ??por cuenta y orden de Google LLC y para la instalación de un centro de datos (data center) de esta compañía? (fs. 70 vto.).

¿Las demandadas componen por tanto un conjunto económico, esto es un grupo que por sus vínculos y transacciones comerciales pueden considerarse una única empresa, derivado del principio de realidad económica? (fs. 70 vto.).

¿Conforme demuestran los anuncios públicos ante la prensa local e internacional que acompañan este escrito, existe entre Eleanor Applications SRL y Google Inc un fuerte vínculo económico y unidad de intereses?? (fs. 71).

- Resulta imposible para la promotora demandar a la persona/entidad que realizó la denuncia que desencadenó la acción de la demandada.



- ¿Acto dañoso? (fs. 72)

El 25 de octubre el Sr. Werner recibió en su casilla de correo electrónico un mensaje proveniente de Google Search Console Team, dando aviso de la eliminación de una dirección de URL perteneciente a Sudestada en virtud de la ley europea de protección de datos personales. La nota objeto de acción ilegal, firmada por el Sr. Werner se titula ¿Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española?

El correo referido no informa quien realizó la denuncia, ni el titular del supuesto derecho vulnerado ni cuáles fueron los derechos relacionados con la protección de datos personales efectivamente violentados ni como se ven afectados los resultados de búsqueda.

¿La empresa adoptó, de forma unilateral, sin explicación alguna y sin preguntar sobre lo ocurrido ni dar la posibilidad de contestar la imputación de actuar ilegalmente, o de defensa real, la decisión de impedir el acceso a la nota desde el buscador más utilizado por el público objetivo de Sudestada y el más utilizado en Uruguay? (fs. 72 vto.).

A las 23:11 del 25 de octubre de 2011, el administrador del sitio web de Sudestada recibió un segundo correo electrónico proveniente de la dirección de Google Search Console Team informando de la denuncia recibida acerca de la misma nota por violación de la norma europea de protección de datos personales. ¿A partir de la fecha de recepción de estos correos, la nota de Sudestada ¿Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española? se encuentra desindexada de Google en los países donde se aplica la legislación europea de protección de datos personales, perjudicando gravemente la circulación de información de interés público y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del periodismo? (fs. 73).

- Con fecha 12 de octubre de 2021, el administrador técnico del sitio web de Sudestada y el Sr. Werner recibieron correo electrónico de parte de Google LLC notificando la retirada de otro de los artículos periodísticos de los resultados del buscador de la empresa. Se trata de una notificación de una infracción a los derechos de autor de la nota periodística firmada por el Sr. Werner, titulada ¿Lava Jato: estudio De Posadas fue un centro de blanqueo de los sobornos? del 1º de agosto de 2017.

- ¿En definitiva, el acto que viola los derechos de los comparecientes y que se pretende revertir con el presente amparo no puede estudiarse como un hecho aislado. Por el contrario, debe ser analizado a la luz del contexto en el que se producen: En medio de la revelación por maniobras de los Pandora Papers, un medio periodístico local recibe dos notas de denuncias sobre su contenido con una diferencia de 10 días en las que se mencionan tres estudios jurídicos de la capital. El contenido, por actuación unilateral de las demandadas y violando los estándares internacionales de libertad de expresión y debido proceso es retirado del principal buscador del mundo, dificultando el acceso a información de interés



público. Que la medida de censura se aplique en ciertos territorios que reconocen la legislación europea de protección de datos personales no lo torna menos perjudicial en tanto afecta la circulación de información relevante a nivel mundial, no solo local? (fs. 74).

- La medida adoptada por las demandadas representa una violación al derecho a la libertad de expresión de la parte actora, la cual se ve perjudicada por la circulación limitada de la nota de prensa publicada.

- El procedimiento mediante el cual se adoptó la desindexación vulneró el derecho de los promotores a ser oídos, a una decisión fundada y al debido proceso colocándolos en absoluta indefensión. La empresa adoptó la medida de manera unilateral, sin escuchar a los involucrados y sin otorgar las garantías suficientes de acuerdo al debido proceso.

- ¿se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la Ley N° 16.011 al no existir otro mecanismo para la salvaguarda de los derechos vulnerados? el medio propuesto por Google en el correo electrónico no otorga las garantías suficientes para asegurar la tutela de los derechos al debido proceso? (fs. 75).

Además, el proceso ordinario supondría una dilación excesiva en los tiempos procesales y la comparecencia en la jurisdicción de otro país tornaría en inútil e inefectiva la defensa de los derechos.

- En lo medular, el presente caso refiere ¿a la utilización del denominado ¿Derecho al Olvido? como herramienta para la censura o restricción de acceso a noticias periodísticas de alto interés público? (fs. 76 vto.).

- La Libertad de Expresión se encuentra protegida por el marco internacional y regional de Derechos Humanos y en el orden jurídico nacional el art. 29 de la Constitución establece una amplia protección para este derecho.

- El ejercicio pleno de la libertad de expresión se encuentra directamente relacionado con los medios de comunicación y los periodistas, en tanto son quienes informan a la sociedad acerca de lo que acontece y sus distintas interpretaciones.

- La actuación de Google en sus plataformas, incluido el buscador, se encuentra sujeta a las reglas internacionales de derechos humanos, incluidas las reglas de protección a la libertad de expresión y del ejercicio de la función periodística.

- Además la actuación de las demandadas representa una violación al derecho al debido proceso y las garantías mínimas que se debe otorgar ante la limitación de un derecho humano. El mecanismo utilizado coloca a los actores en una situación de indefensión que debe ser reparada por los órganos jurisdiccionales uruguayos. Ofrece prueba, funda el derecho y, en definitiva, solicita se restituya en el buscador Google la URL que vincula a la nota ¿Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española? del 1° de Junio de 2017, se ordene a la demandada a la no repetición de los procedimientos de desindexación y a adoptar medidas proactivas contra las futuras denuncias hacia el sitio web de Sudestada y el periodista Fabián Werner para que sean decididas



de acuerdo al marco internacional de los derechos humanos.

II) Por auto N° 3083/2021, del 22 de noviembre de 2021, se tuvo a los accionantes por presentados y se convocó a las partes a audiencia que se señaló para el día 24 de los corrientes (fs. 87).

III) Se celebró la audiencia de precepto, a la que comparecieron los representantes de Google LLC y Eleanor Applications S.R.L. no haciéndolo representantes de Mizzenmaste LLC S.R.L. y Zois LLC S.R.L. (fs. 157/158 vto.).

Conforme lo dispuesto por le art. 2 de la Ley N° 16.011, se concedió la palabra a los accionados presentes en audiencia, quienes -en los sustancial- señalaron:

- Que la nota de prensa objeto de este proceso puede ser vista en el buscador Google.com de nuestro país.

- La demanda se dirige contra distintas entidades vinculadas a Google ??pero el dueño del buscador que por ende tiene poder de disposición sobre el mismo es solamente la compareciente GoogleLLC. Todas las demás empresas no son titulares del dominio, por ende, carecen de capacidad para ?subir o bajar? toda noticia?? (fs. 142 y vto.).

- Google advirtió que el motivo de desindexación se basó en normas de derecho positivo de Europa y que sólo tendría efecto en dicho territorio.

- Falta de jurisdicción de los tribunales uruguayos.

La demanda de amparo promovida no tiene objeto en Uruguay, pues no puede pedirse la reindexación de noticias que no han sido desindexadas en nuestro país.

En el caso, Google debió proceder con la desindexación de la noticia en la cuestión en territorio europeo y ello en cumplimiento de normas de protección de datos.

Además, ello fue realizado con noticia de la contraria, quien no utilizó el procedimiento para realizar descargos ofrecido a Google como primer medio eficaz para resolver la pretensión que postula en autos.

El supuesto hecho ilícito que se alega únicamente podría ser resuelto en función de la normativa europea que es función de la cual se deberá decidir si la desindexación de la noticia en jurisdicción europea es conforme a los criterios del RGDP o no. La Ley N° 18.331 de Protección de Datos uruguayana jamás será de aplicación en el caso, lo que ??determina la ausencia absoluta de objeto del amparo promovido en Uruguay, sino también la falta de jurisdicción de la Sede? (fs. 147).

En el caso estamos frente a un caso de responsabilidad extracontractual y al respecto no hay ninguna norma supranacional que nos vincule con España (país donde se realizó la desindexación, por ende, aplica la Ley General de Derecho Internacional Privado N° 19.920 tanto para la determinación de la jurisdicción como de la Ley competente

- Eleanor Applications SRL no tiene legitimación pasiva para responder en el presente proceso.



El único titular del buscador de ?Google Search? es Google LLC.

Quien dispuso la desindexación de los links objeto de amparo fue el titular del buscador y no Eleanor Applications SRL así como tampoco Mizzenmaste LLC y Zois LLC.

- En el caso no se configuran varios de los requisitos indispensables en el amparo, por lo cual la acción debe ser desestimada.

Ofrecen prueba, fundan el derecho y en definitiva solicitan se desestime en todos sus términos la acción promovida.

VI) Las partes ratificaron sus manifestaciones previas, fue establecido el objeto del proceso y de la prueba. Se tuvo por incorporada la prueba documental ofrecida por las partes (respecto de la cual no mediaron oposiciones) y se dispuso la realización de la inspección judicial reclamada por los accionados, la que se llevó a cabo en audiencia.

Finalmente, las partes alegaron de bien probado y, con anuencia de las partes, se dispuso que la presente decisión sea notificada a los litigantes en sus respectivos domicilios electrónicos.

### **CONSIDERANDO:**

#### I) Objeto del proceso.

Que el objeto del proceso ha sido fijado en el estadio procesal oportuno, estableciéndose en los siguientes términos:

*?Consiste en determinar:*

*a) si corresponde amparar las excepciones de falta de jurisdicción y manifiesta falta de legitimación pasiva de Eleanor Applications S.R.L.,*

*b) determinar la procedencia y mérito de la demanda instaurada, establecer si corresponde condenar a los demandados o a alguno de ellos a restituir al buscador Google la URL que vincula la nota titulada ?Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española?, del 1° de Junio de 2017, se ordene a la demandada a la no repetición de los procedimientos de desindexación y a adoptar medidas proactivas contra las futuras denuncias hacia accionantes para que sean decididas de acuerdo al marco internacional de los derechos humanos.? (fs. 157 vto.).*

II) El 19 de noviembre de 2021 se presentaron ante la Sede el Sr. Fabián Werner y la Cooperativa de Trabajo Sudestada promoviendo acción de amparo contra Google LLC, Eleanor Applications S.R.L., Mizzenmaste LLC S.R.L. y Zois LLC S.R.L.

En lo sustancial, señalan que el 25 de octubre el Sr. Werner recibió en su casilla de correo electrónico un mensaje proveniente de Google Search Console Team (en adelante ?Google?), por el que se le comunicaba la eliminación de una dirección de URL perteneciente a Cooperativa de Trabajo Sudestada donde puede consultarse la nota periodística firmada por el Sr. Werner titulada ?Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española?.



Conforme lo informado por demandado dicha desindexación lo fue en aplicación de la ley europea de protección de datos personales y, exclusivamente, para los países en que dicha norma resulta aplicable.

III) Conforme lo alegado por los promotores, lo admitido por los accionados y la prueba allegada a la causa, en autos corresponde tener por acreditado lo siguiente:

- El 25 de octubre de 2021 Google comunicó al correo electrónico *?werner@sudestada.com.uy?*, que *?Debido a una solicitud en virtud de la ley europea sobre protección de datos, Google y a no puede mostrar una o más páginas de tu sitio en los resultados de la Búsqueda de Google? Solo se ven afectados los resultados de las versiones de resultados de búsqueda de Google correspondientes a los países que aplican la ley europea sobre protección de datos??* (fs. 5 vto.). La desindexación dispuesta afecta el siguiente enlace: [https://www.sudestada.com.uy/articleId\\_\\_94f39963-772b-4fa3-bf7b-92039d45950a/hles-UY/10981/Detalle-de-Investigacion](https://www.sudestada.com.uy/articleId__94f39963-772b-4fa3-bf7b-92039d45950a/hles-UY/10981/Detalle-de-Investigacion)

- En diligencia de inspección practicada en audiencia (por dos oportunidades) pudo comprobarse que ingresarse en el buscador de Google e introducida la dirección que viene de referirse, se despliega al usuario la nota periodística producida por los actores titulada: *?Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española?*. Consultado en audiencia el letrado patrocinante de la actora acerca de si lo visualizado se corresponde con la totalidad de la noticia en cuestión, el mismo contestó afirmativamente.

**De lo que viene de señalarse, corresponde concluir que: A) efectivamente como fuera comunicado por Google a los actores ?y no fue controvertido por éstos- la inhibición que da mérito a estas actuaciones fue dispuesta por el administrador del servidor a consecuencia de una solicitud formulada por un particular en el Reino de España, al amparo de la norma europea de protección de datos personales aplicable en dicha jurisdicción territorial; B) la desindexación dispuesta lo es en relación a los países donde la normativa europea es de aplicación.**

IV) Establecido lo anterior y previo a ingresar al estudio del excepcionamiento opuesto por los accionados, la Sede entiende del caso dejar constancia de la importancia del tema debatido en autos.

Sabido es que con el advenimiento de internet se ha abierto a las personas en general, sin distinción de clase alguna, la posibilidad de ejercer como nunca antes pudo haberse imaginado, la libertad de expresión y el derecho a la información.

Dicha accesibilidad ha crecido a la par de derechos de otra índole, también dignos de protección, reconocidos en lo que se ha dado en llamar la protección de los datos personales en la era digital.

Como sostuvo Molina Quiroga: *?Internet aumentó exponencialmente la capacidad de las personas de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones. Dadas sus características ?la naturaleza multidireccional y abierta, la velocidad y*



*alcanza global aun relativo bajo costo- permite la creación individual y conjunta de contenidos, además del intercambio y la colaboración permanente.*

*(...)*

*Una de las consecuencias de este fenómeno es que exista una tensión entre derechos personalísimos, como la intimidad, la reputación o el honor, el derecho a la imagen o la protección de datos personales, por un lado, y la libertad de expresión y derecho de acceso a la información por otro.? (autor citado, en Revista la Justicia Uruguaya, Año LXXX, Tomo 157, No. 1, 2019, pág. 105).*

*En ese marco, emerge como legítima la discusión acerca de la legitimidad de medidas que, siendo dispuestas por las autoridades estatales o por los propios administradores del buscador, establezcan la remoción temporal o definitiva de vínculos o enlaces de carácter informativo o de cualquier otra índole.*

*?A raíz de la decisión de 2014 adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ?conocido como el caso Costeja- surgió un nuevo debate sobre la legitimidad de las medidas de remoción y desindexación de contenidos en línea y la adecuada ponderación de los límites entre el derecho a la privacidad y el derecho a la libertad de expresión en internet. La decisión ?que dio origen a un denominado ?derecho al olvido?- reconoce una eventual posibilidad de desindexación limitada a la información enlistada o vinculada directamente con el nombre propio de la persona humana.*

*Con base en esta doctrina y en las normas de protección de datos personales en América Latina, en la región se han registrado solicitudes de remoción y desindexación de contenidos a las empresas administradoras de motores de búsqueda. También se han documentado solicitudes que expanden significativamente el concepto del ?derecho al olvido? para exigir a periódicos, blogs y periodistas la remoción o eliminación de contenidos en lugar de su desindexación.*

*La relatoría sostiene que organizaciones de la sociedad civil han denunciado que funcionarios públicos de diversos países están utilizando el ?derecho al olvido? para restringir la circulación de información de interés público. En muchos casos, han optado por reemplazar acciones de calumnias o injurias ante los tribunales, por acciones de oposición ante la autoridad de protección de datos personales.*

*(?)*

*El derecho internacional de los derechos humanos no protege o reconoce el llamado ?derecho al olvido? en los términos delineados por la TJUE. Por el contrario, su aplicación en las Américas resulta particularmente problemático a la luz de la protección de la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*La remoción de contenidos en Internet tiene un impacto evidente en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como social, y en el derecho de acceso a la información por parte del público? (autor y obra citados págs. 117-118).*



Lo que viene de señalarse deja a las claras la trascendencia social del tema propuesto en esta causa, sin perjuicio de la decisión que se adoptará en mérito a los fundamentos que surgen a continuación.

V) Por razones de orden lógico sistemáticas, corresponde considerar en primer término la excepción de falta de jurisdicción de los tribunales uruguayos, propuesta por los demandados.

Sabido es que la *¿Jurisdicción?* ha sido definida como: *¿Función jurisdiccional, actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución?* (en *¿Vocabulario Jurídico?*, publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Mdeo., 1960, pág. 381).

También se ha definido la jurisdicción como la potestad del Estado de aplicar, por medio de los tribunales y jueces, el derecho al caso concreto, con el fin de satisfacer las pretensiones de los gobernados en una controversia, resolviendo ésta de manera definitiva.

*¿?la jurisdicción, vale decir la función pública que consiste en la determinación irrevocable del derecho en un caso concreto, seguida, en su caso, por su actuación práctica, como dice Manuel Serra Domínguez, no puede ser confundida con la competencia. En efecto, aquella deriva de la soberanía de cada Estado es entregada a los órganos de éste conforme a la organización política de cada uno. Es la Carta fundamental del Estado que delimita su ejercicio, distinguiéndola de sus demás funciones propias. En consecuencia, la función jurisdiccional encuentra sus fronteras, en el ámbito internacional, en el límite de su soberanía, y, en el interno, donde comienza otra función propia, por ejemplo, la legislativa?* (Alejandro Romero Seguel, en *¿La falta de jurisdicción y su denuncia en el proceso: las excepciones procesales y materiales?*, en Revista Chilena de Derecho, Año 2004, Vol. 31, N° 1, pág. 185).

En otro orden, corresponde tener presente *¿En el caso de Uruguay no existe en la actualidad normativa ni casos jurisprudenciales que hayan tratado el tema de la responsabilidad de los buscadores de Internet. La ausencia de legislación específica provoca que el tema deba analizarse en el marco del régimen general de responsabilidad extracontractual previsto en el Código Civil??* (Dra. Mariana Lartigau Antonini, en *¿La responsabilidad de los buscadores de Internet. Análisis de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina de 28/10/2014 ? caso contra Google y Yahoo?*, publicado en Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil?, Tomo IV, pág. 244)

*¿La existencia o no de responsabilidad por los contenidos publicados en la red y, en su caso, el factor de atribución aplicable, así como el momento a partir del cual*



*nace la eventual responsabilidad divide a la doctrina y jurisprudencia nacionales [argentinos], aunque el pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso ?Rodríguez, Belén c/ Google? parece haber inclinado el fiel de la balanza hacia el factor subjetivo?*

*Como es público y notorio, en esta materia doctrina y jurisprudencia se han dividido en tres grupos. Uno entiende que los buscadores, en tanto intermediarios y no generadores de los contenidos, nunca deben responder por los daños que pudieran derivarse de los contenidos perjudiciales a los que se acceda mediante su utilización. En el otro extremo podemos ubicar a quienes entienden que los buscadores son objetivamente responsables por el riesgo de su actividad, ya que ésta permite una amplificación de la publicidad dañina. La tercera postura, a la que he adherido en diversas publicaciones, entiende que los buscadores ?en tanto intermediarios y no productores de contenidos- no son responsables, salvo que, debidamente notificados, no actúen con diligencia para bloquear el acceso, por su intermedio, a dichos contenidos y que el factor de atribución es subjetivo.*

*Subsisten además cuestiones relativas a los mecanismos de notificación por parte de los usuarios afectados por estos contenidos, que con alguna simplificación podemos dividir entre los sistemas de notificación privada o a cargo del afectado, como regulan por ejemplo las normas estadounidenses; y los que requieren la intervención de una autoridad competente, como ocurre con la mayoría de las leyes europeas, distinguiéndose en este grupo quienes interpretan que la autoridad competente sólo puede ser judicial y los que admiten que también puede provenir de un órgano administrativo?? (Dr. Eduardo Molina Quiroga, en ?Responsabilidad de los buscadores. Análisis del tema a la luz del derecho comparado y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?, publicado en ?Ciberdelincuencia?, Ed. B de F, págs.564/565).*

**Expresa la accionada que la decisión que dispuso la desindexación del artículo periodístico de los actores, lo fue ??con fundamento en la normativa europea de protección de datos y a causa de la denuncia realizada por un particular, Google debió proceder con la desindexación de la noticia en cuestión en territorio Europeo?? (fs. 147).**

**Siendo así corresponde considerar que la decisión de la demandada lo fue de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD) aprobada por las Cortes Generales de España el 5 de diciembre de 2018.**

**De lo que viene de señalarse se desprende que en el ejercicio de sus facultades constitucionales el Estado español se ha dado las soluciones y mecanismos que ha entendido pertinentes con el fin de facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos. Así y a modo de ejemplo en el art. 93 de la norma española se**



establece:

*?Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.*

*1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.*

*Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.*

*2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.?*

**Conforme lo anteriormente señalado, la pretensión movilizada en autos persigue lograr la reversión de lo dispuesto por la demandada en territorio de España, lo que solo podría ser resuelto bajo las normas jurídicas aplicables en dicha circunscripción territorial.**

**Siendo así, en las muy particulares circunstancias del presente caso, corresponde preguntarse si un tribunal de nuestro país se encuentra investido de facultades de imperio tales que le permitan juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que significaría -en definitiva- desaplicar la reglamentación europea y la ley española en territorio español.**

**En criterio de la Sede, ello resulta improponible pues significaría arrogarse una competencia que no le corresponde, con pretensión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en un territorio extranjero, sin ninguna norma que confiera a este decisor jurisdicción habilitante para tal actuación.**

**Además, es de tener presente que al reclamo de autos resultarían aplicables las reglas de la responsabilidad extracontractual desde que lo pretendido no tiene sustento en un vínculo contractual preexistente entre los litigantes. Siendo así corresponde reparar en la circunstancia de que no existe norma de rango internacional que ligue a nuestro país con España, en lo relativo a la solución de controversias como la de autos.**

**No existiendo entonces previsión de fuente supranacional entre los estados mencionados, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley 19.920, no ingresando la situación subexámene en ninguna de las previsiones del art. 57 de la norma mencionada.**

**En mérito a lo que viene de señalarse se amparará la excepción de falta de**



jurisdicción opuesta por los accionados, desestimándose la demanda en todos sus términos.

VI) La solución anunciada obtura la posibilidad de ingresar al estudio de los demás puntos objeto de controversia así como el pronunciamiento de esta Sede acerca de lo pretendido por los promotores.

VII) La conducta procesal de las partes, no amerita la imposición de sanciones procesales en la instancia.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por la Ley No. 16.011 y artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias, **FALLO:**

**AMPÁRASE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS Y, EN SU MÉRITO, DESESTÍMASE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA EN AUTOS.**

**SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL EN LA INSTANCIA.**

**EXPÍDANSE TESTIMONIOS Y PRACTIQUENSE LOS DESGLOSES QUE FUEREN SOLICITADOS.**

**HPF: 10 BPC.**

**OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE, DEJÁNDOSE LAS DEBIDAS CONSTANCIAS.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, EN LOS DOMICILIOS ELECTRÓNICOS CONSTITUIDOS EN AUTOS, EN EL DÍA DE LA FECHA.**

Pablo Marcelo BENITEZ RODRIGUEZ

